

gos á la iglesia, la reconocerá toda, mandrá á aquel ponga por fe y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallándose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recogerá expresando en la diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará, haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quién fue el agresor, en lo qual ha de poner el Juez el mayor cuidado.

100. Despues recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fe el Escribano de ser lo mismo, les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recogerse allí y depositarse, habiendo de preguntárseles, si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas, se evacuarán.

101. Han de examinarse los testigos que puedan saber quiénes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna cosa que pueda dar indicio de quién sea el reo, se pondrá de manifesto á los testigos, á fin de que digan de quién es, ó á quién se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.

102. En las causas de robos pocas veces tratan los Jueces inferiores de justificar la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se extraxeron, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo tanto, en el presente caso ha de examinar el Juez al Sacristan, al Mayordomo de Fábrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demas cosas que hubiesen faltado, para que acerca de quanto habia ántes del robo y se echa despues de ménos, depongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: la una, que quando el Juez reconozca la iglesia, mande se haga descripcion de las alhajas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del Escribano y testigos poniéndolo áquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las al-

hajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que existía en arcas, haciendo saber para este efecto al Sacristan, Mayordomo de Fábrica, ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los exhiba, y se hará justificacion de como todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia. Así cotejado el inventario con la descripcion mandada hacer por el Juez se vendrá en conocimiento de las que faltan.

103. Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el Juez se le registre inmediatamente á presencia del Escribano y testigos, y quanto se le halle, se inventariará en el proceso con expresion de sus señas y se pondrá en poder del Escribano. Despues se examinarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su identidad. Las mismas diligencias han de practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, se pasa á reconocer sus casas y se hallan en estas cosas robadas.

104. Todo lo hurtado que se aprehendió al ladron ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depusieron su existencia anterior y demas que las hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.

105. Parece conveniente manden las Justicias reconocer por peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fe que dé de ellos el Escribano, ó con que lo digan algunos testigos; pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los peritos deben ser dos maestros de obras ó albañiles, si los rompimientos son de paredes: dos carpinteros ó escultores, si son de puertas, ventanas, arcas, archivos, ú otros muebles de maderas: dos cerrajeros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, &c. y cada perito ha de declarar con juramento, como cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en cuánto tiempo y todo lo demas que conduzca á la mayor justificacion del cuerpo de este delito. Si por descuido de las Justicias no se reconocieron

los rompimientos ántes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior á la compostura.

106. Si se encuentra al reo, quando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho se mandará le tengan presente los peritos al reconocer las fracturas para cotejar las señas que hubiese en estas con los instrumentos aprehendidos, y declarar, si se conforman las unas con los otros, si con estos se pudieron hacer las roturas, &c. y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion al culpado se le ha de mostrar el instrumento para que confiese, si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.

107. Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.

108. El otro hurto cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende, y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodie con el mayor cuidado sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros que la vean ni reconozcan hasta que el Juez lo mande.

109. Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le exáminará, como tambien si está ausente, sabiéndose quien es, para lo qual ha de hacerle comparecer el Juez y preguntarle, cuándo le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tenia, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño ántes del robo, y á todas ó por lo ménos á dos las exáminará para que evacuen la cita, expresando todas las señas que tuviese la caballería, lo qual efectuado se les mostrará á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.

110. Tambien podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los tes-

tigos la saquen de entre estas señalándola y diciendo aquel ser la suya, y estos la que le vieron ántes del robo; pero esto solo ha de hacerse, quando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladron. Ademas, se mandará que la reconozcan dos albeytares y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que si, podrá entregarse al dueño, por estar ya entónces bien justificado el cuerpo del delito.

111. Si se ignorase quien sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos albeytares con las debidas formalidades las señas de ella, para que si despues viniese su dueño, se coteje con las que este diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enagene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca declarando si es la que le faltó, y qué personas se la vieron ántes del hurto, á quienes se ha de exáminar.

112. Muriendo la caballería aprehendida al reo depondrán tambien judicialmente sobre sus señas dos albeytares, y aun podrá quitársele el pellejo y guardarle, para que si despues viene el dueño, ó se sabe quien sea, se le exámine acerca de sus señas, falta y posesion anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga, si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han de exáminar los testigos que aquel dixese pueden deponer su existencia anterior y falta: lo qual hecho cotejarán los dos albeytares las señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si convienen ó no.

113. Sucede á veces que el ladron vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero trata de que se la entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleyto. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor ha de exáminarse al robado para que diga, cuándo le faltó y de quién la recogió: al comprador, para que exprese, quién se la vendió, cómo, cuándo, y si es cierto la entregó á su dueño; y á los que presenciaron la venta, para que declaren quién fue el vendedor y lo que pasó en aquella.

114. Despues se recogerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y mostrará á este, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente, el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó y recogió de mano del comprador, este que es la propia que le vendió el ladron y entregó al dueño, y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle S. Además, han de exâminarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesion anterior de este, y se les manifestará tambien la caballería para que digan, si es la misma que tenia ántes del hurto y le faltó.

115. Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vecindad, darán sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocerian, y respondiendo afirmativamente, si despues por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos: cuya diligencia así en el caso presente como en otros que se ofrezcan, ha de practicarse en los términos siguientes.

116. Luego que se prenda al ladron, (ú otro reo de iguales ó mayores delitos) se le conducirá á la cárcel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demas presos, encargando al alcayde no le permita comunicacion con ninguna persona, (ni entre sí siendo muchos los reos) ni asomarse á las ventanas ó rejas de la cárcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.

117. Habiendo estado así el reo se formará en la cárcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó mas, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda.

118. Formada esta se tomará juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha,

y airme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Despues entrará donde esté la rueda de presos, les mirará despacio y con atencion, y si reconoce á alguno de ellos, le cogerá con la mano diciendo: este es quien hizo lo que se refiere en mi declaracion. Sino conoce á ninguno, ó duda de ello, lo dirá tambien así, y segun pase el lance, se extenderá la declaracion ó reconocimiento que firmará quien sepa. El Juez y Escribano han de presenciar todo el acto.

119. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale, no hable con el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos.

120. Tocante al delito de falsa moneda, que es un hurto muy grave, hecho al Soberano y al público, luego que el Juez tenga noticia ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el Escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace, para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallandose moldes, cuños, ceniza, metal y otros qualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del Escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues exâminará el Juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

121. Tambien serán exâminados los criados y domésticos de la casa en donde se fabricaba la moneda, para que digan quién era el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurren á ello, qué monedas vieron vaciar, dónde paran y cuáles sugetos las expendian, manifestándoseles todo lo aprehendido en casa del reo para reconocerlo expresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido, ó sepan alguna cosa, se les exâminará tambien.

122. Los Jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del Escribano las que recogiesen, exâminando á los sugetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren

de dónde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando quantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fue el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que han pasado de unos á otros.

123. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el Juez que á su presencia, la del Escribano y testigos se les registre, y hallándoles alguna moneda falsa, cuño, ú otra cosa se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola expresen, si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrán de manifesto las recogidas, dando fe el Escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son de las que vieron hacer.

124. Ademas se nombrarán dos plateros que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento, si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas Reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, expresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda para declarar si era proporcionado para ello segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quiénes concurrían á ella, llevaban los materiales y de dónde, distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y se procederá contra ellas.

125. El cuerpo del delito en el de falsedad en general puede acreditarse de mil maneras, porque de mil maneras puede cometerse, y como esto sería largo de exponer, solo por via de exemplo hablaremos de una falsedad. Quando una persona privada hace una escritura falsa suplantando las firmas de algun Escribano y testigos, reco-

gido que sea el instrumento, se les manifestará para que declaren: el primero, si se otorgó ante él, y si la firma y signo son de su puño; y los segundos, si presenciaron su otorgamiento y son suyas las firmas que hubiese. Fuera de esto se nombrarán dos Maestros de primeras letras, ó dos Escribanos para que cotejando el signo y las firmas del instrumento con otro y otras que sean seguramente del Escribano y testigos, depongan, si convienen entre sí.

126. Finalmente, el cuerpo del delito en la fuga de cárcel se prueba de este modo. Teniendo el Juez noticia de que algunos presos se han escapado, y habiéndose puesto el correspondiente auto de oficio, pasará á la cárcel con el Escribano y testigos, y se pondrá por diligencia qué presos han huido y cuáles han quedado, qué rompimientos hay en ella con todo lo demas que se advirtiese. Si hay algunas prisiones rotas, ó herramientas con que se hubiesen roto, se depositarán y despues serán examinados los testigos que presenciaron el acto. Dos herreros ó cerrageros reconocerán dichas prisiones para declarar sobre su rompimiento y el instrumento con que se hizo; y habiendo en la cárcel alguno con que pudo hacerse, le cotejarán y expresarán, si el corte ó golpe de las prisiones viene bien con él, si fue bastante para hacer la rotura y en cuánto tiempo. Ademas, si hubiese rompimiento de paredes, han de reconocerlas dos maestros de obras, y si hubieren quebrantado puertas ó ventanas, las verán dos carpinteros para deponer unos y otros lo perteneciente á su arte.

127. Ha de inquirirse, cómo se hizo la fuga, quiénes fueron cómplices por haber dado instrumentos para facilitarla, ó por otros motivos, y se prenderá á los que resulten reos. Tambien se ha de prender al alcaide, por ser de presumir que ha faltado á su deber. Si los reos presos hubiesen herido ó muerto á alguna persona para lograr mejor la fuga, se harán aquellos reconocimientos que hemos dicho deben hacerse en las causas de heridas ó muerte. Las de fuga han de substanciarse siempre en peiza separada de los autos principales, en los quales nada ha de mezclarse de aquellas.

128. Con lo expuesto acerca del modo de averiguar ó acreditar el cuerpo de diversos delitos graves y frecuentes

podrán los Jueces, Letrados y Escribanos venir en conocimiento de cómo ha de hacerse constar, ó justificarse el de todos los demas segun su naturaleza, queden ó no vestigios de ellos, con especialidad teniendo presente la doctrina del capítulo VIII que trata de las pruebas é indicios. En la práctica de las diligencias necesarias para la justificacion de varios de los delitos referidos hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz que con la experiencia de seis años de Relator del Crimen en la Chancillería de Valladolid ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. Tambien hemos seguido al mismo autor en expresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosímilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir, ya que semejante práctica no es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las quales bastan la autoridad del Juez y la fe del Escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito: ya que en general no se observa, si hay algun país en España donde se observe; y ya que segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma Chancillería de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita.

129. Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á este, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entónces, ó bien se halla el delinqüente refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo y de la prision.

CAPÍTULO V.

Del asilo de los delinqüentes en general, y con especialidad de la inmunidad de nuestros templos.

1. Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para libertarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas freqüentemente en el mundo que usado bien de aquel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifiesto aquella funesta verdad.

2. Es tan antiguo el asilo que seria vana toda diligencia para averiguar su origen, ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principió con las Religiones y las Sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinqüentes eludian la venganza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la política. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural independenciam, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introduxo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados que podrian excederse en sus venganzas, y dar lugar á que templada aquella con el transcurso de algun tiempo tuviese entrada la transaccion ó reconciliacion. Por otra parte Cadmo, Tesco, Rómulo y otros fundadores de célebres ciudades las erigieron en asilos de malvados para aumentar su poblacion; y los primeros Legisladores á fin de hacerlos mas venerables llamaron en su auxilio á los mismos Dioses, persuadiendo á los pueblos que los habian consagrado y eran sus protectores.